Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión **04723/INFOEM/IP/RR/2023;** interpuesto por **XXX XXX** en lo sucesivo se le denominará el **RECURRENTE**, en contra de la respuesta de la **Secretaría de Seguridad**, en adelante el **SUJETO OBLIGADO,** se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

# **A N T E C E D E N T E S**

1. El treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés**,** se presentó ante el **SUJETO OBLIGADO**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), vinculada con el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la solicitud de información pública registrada con el número **00455/SSEM/IP/2023** mediante la cual se solicitó:

*“En la calle Pafnuncio Padilla , del municipio de Naucalpan, se han detectado decenas de personas, conocidos como "viene viene", quienes se dedican a cobrar a los coches por estacionarse en vía pública.*

*Solicito que se indíque cuántas quejas y/o denuncias hay específicamente en esta zona por dicha actividad.*

*Tambíen solicito que informen si hay algún operativo o plan para erradicar esta actividad que se esté llevando a acabo o que se vaya a llevar espicíficando cuándo, quién la va a llevar y en qué zonas.”* (Sic)

1. No se omite señalar que, de las constancias que obran en el expediente, se aprecia que el entonces **SOLICITANTE** señaló como modalidad de entrega de la información: ***Vía SAIMEX*** y ***correo electrónico.***
2. El tres (03) de agosto de dos mil veintitrés, el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

*“SE ANEXA ACUERDO DE INCOMPETENCIA EN FORMATO PDF, EN CASO DE PRESENTAR PROBLEMAS CON LA RECEPCIÓN DEL MISMO, LE PEDIMOS SE COMUNIQUE A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO, AL TELÉFONO 722 2 79 62 00 EXT. 4158, DE LUNES A VIERNES, EN UN HORARIO DE 9:00 A 18:00 HRS.*

*ATENTAMENTE*

*Mtra. Larissa León Arce”* (Sic)

1. Adjunto a la notificación anterior, el **SUJETO OBLIGADO** presentó el archivo electrónico cuyo contenido se describe a continuación:
	1. ***“Incompetencia 455.pdf”***: Documento de tres fojas consistente en la copia digitalizada del oficio sin folio único de identificación, de tres (03) de agosto de dos mil veintitrés, emitido por la Titular de la Unidad de Transparencia, dirigido al entonces **SOLICITANTE**, por el que manifiesta la incompetencia de la Secretaría de Seguridad para poseer, generar o administrar la información y, le orienta a dirigir su solicitud al Ayuntamiento de Naucalpan.
2. El veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés, el particular interpuso el recurso de revisión con número indicado al rubro y señalando como:
* **Acto impugnado:** “*Dice la SS que no es competente, sin embargo, el C5 del Edomex sí ha recibidio quejas por estas personas que se dedican a cobrar por estacionarse en vía pública, al menos en redes sociales hay pruebas de esto. Agradecería que me brinden información de las quejas y/o denuncias por estos actos del 2018 a la fecha, agusto del 2023. Prueba de las quejas: https://twitter.com/C5Edomex/status/1159972706286264320?s=20”* (Sic).
* **Razones o motivos de inconformidad:** Se hace constar que el ahora **RECURRENTE** no agregó ninguna manifestación dentro de este apartado.
1. No se omite mencionar que, adjunto a su recurso de revisión, el particular adjuntó un archivo titulado ***“Archivo1692809292860null”***, el cual no puede ser reproducido por ninguno de los programas de *software* de este Instituto.
2. Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, asimismo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185, fracción I, de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, se turnó a la **Comisionada María del Rosario Mejía Ayala**, para su análisis.
3. La Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía SAIMEX,a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas y alegatos según correspondiera a los casos concretos, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentara el Informe Justificado procedente.
4. El seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés, el **SUJETO OBLIGADO** presentó, en vía de informe justificado, el archivo electrónico cuyo título y contenido se resume en las siguientes líneas:
	1. ***“Informe justificado RR-04723.pdf”***: Documento de cinco fojas consistente en la copia digitalizada del oficio número 20600007000000S/UIPPE/1423/2023, de cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés, emitido por la Titular de la Unidad de Transparencia, dirigido a la Comisionada Ponente, por el que modifica su respuesta inicial y expone la respuesta proveída por el Servidor Público Habilitado del Centro de Control, Comando, Comunicación, Cómputo y Calidad (C5).
5. El diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés, con fundamento en el artículo 181, tercer párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se notificó que el plazo de 30 días para resolver el recurso de revisión sería ampliado por un periodo de 15 días hábiles adicionales.
6. Este Organismo Garante no pasa por alto explicar, que la dilación en la resolución del presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos dentro del primer semestre del dos mil veintidós; que, en comparación con los recibidos el año pasado, y en el mismo periodo, se ha incrementado aproximadamente un 400% el número de medios de impugnación que deben resolverse por este Instituto. Circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.
7. Por ello, es menester precisar que si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la Ley de la materia, dicha dilación es de carácter excepcional y se encuentra justificada en los elementos para medir la razonabilidad del plazo de resolución de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.
8. Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.
9. En ese sentido, el Legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.
10. Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad de dicha dilación atendiendo a los siguientes criterios:
	1. **Complejidad del Asunto:** La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.
	2. **Actividad Procesal del interesado:** Acciones u omisiones del interesado.
	3. **Conducta de la Autoridad:** Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.
	4. **La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso:** Violación a sus derechos humanos.
11. De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.
12. Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro *“TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”[[1]](#footnote-1)*, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.
13. Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.
14. Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

***PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.*** *“A partir de la vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros ordenamientos internacionales, el Estado Mexicano cuenta con un catálogo de derechos y garantías que vinculan normativamente, y permite salvar situaciones que diversas leyes plantean, partiendo de la dimensión objetiva que esos derechos ejercen sobre todo el orden jurídico, tomando en cuenta que el plazo previsto en las leyes para resolver un asunto pudiera no corresponder a la realidad, siendo factible acudir, en tal supuesto, a los ordenamientos internacionales a fin de establecer el contenido del concepto de "plazo razonable" conforme a las particularidades del caso; más aún, un criterio de razonabilidad y justificación de eventuales demoras, aplicando directamente los artículos 8 y 25 de la aludida convención, permiten configurar un proceso justo o una tutela judicial efectiva. Así, el concepto de "plazo razonable" es aplicable a la solución jurisdiccional de una controversia, pero también a procedimientos análogos, lo que a su vez implica que haya razonabilidad en el trámite y en la conclusión de las diversas etapas del procedimiento que llevarán al dictado de sentencias definitivas o proveídos, así como de diligencias en la ejecución de los fallos judiciales, lo que se relaciona con el comportamiento de las autoridades competentes a fin de justificar el exceso de la duración de las causas, que generalmente aducen sobrecarga de trabajo, reflexionando que, una de las atenuantes para tal cuestión, consiste en que dichas autoridades demuestren haber adoptado las medidas pertinentes a fin de aminorar sus efectos; sin embargo, cuando esa sobrecarga ha dejado de tener el carácter de excepcional y adquiere el de estructural, entonces las dilaciones en el procedimiento carecen de justificación alguna, aspecto sobre el cual la Corte Interamericana ha sostenido que el exceso de trabajo no puede justificar la inobservancia del plazo razonable, que no es una ecuación racional entre volumen de litigios y número de tribunales, sino una referencia individual para el caso concreto, por lo que tales cuestiones, si bien se reconocen, ello no implica que deban gravitar sobre los derechos del gobernado, razonamientos que son extensivos no sólo a las autoridades jurisdiccionales, sino también a todas aquellas que tienen injerencia en trámites análogos.”[[2]](#footnote-2)*

***PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.*** *“En relación con el concepto de demora o dilación injustificada en la resolución de los asuntos, el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, coincidente en lo sustancial con el artículo 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, establece que los tribunales deben resolver los asuntos sometidos a su conocimiento dentro de un plazo razonable, como uno de los elementos del debido proceso; aspecto sobre el cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos, considerando lo expuesto por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ha establecido cuatro elementos o parámetros para medir la razonabilidad del plazo en que se desarrolla un proceso: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales; y, d) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso. Además de los elementos descritos, el último de los tribunales internacionales mencionados también ha empleado para determinar la razonabilidad del plazo, el conjunto de actos relativos a su trámite, lo que ha denominado como el "análisis global del procedimiento", y consiste en analizar el caso sometido a litigio de acuerdo a las particularidades que representa, para determinar si un transcurso excesivo de tiempo resulta justificado o no. Por tanto, para precisar el "plazo razonable" en la resolución de los asuntos, debe atenderse al caso particular y ponderar los elementos descritos, conforme a criterios de normalidad, razonabilidad, proporcionalidad y necesidad, para emitir un juicio sobre si en el caso concreto se ha incurrido en una dilación o retardo injustificado, ya que una demora prolongada, sin justificación, puede constituir, por sí misma, una violación a las garantías judiciales contenidas tanto en los aludidos artículos como en el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que el concepto de "plazo razonable" debe concebirse como uno de los derechos mínimos de los justiciables y, correlativamente, como uno de los deberes más intensos del juzgador, y no se vincula a una cuestión meramente cuantitativa, sino fundamentalmente cualitativa, de modo que el método para determinar el cumplimiento o no por parte del Estado del deber de resolver el conflicto en su jurisdicción en un tiempo razonable, se traduce en un examen de sentido común y sensata apreciación en cada caso concreto.”[[3]](#footnote-3)*

1. Por ello, este Organismo Garante, comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto resulta de carácter excepcional.
2. El ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro, el archivo electrónico presentado por el **SUJETO OBLIGADO,** en vía de Informe Justificado, se puso a la vista de la **RECURRENTE**, concediéndole un plazo de tres (03) días para que manifestara lo que a su derecho conviniera, de conformidad con el artículo 185, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; no obstante, se hace constar que la particular no ejerció su derecho de réplica sobre los nuevos contenidos.
3. Finalmente, el catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro, la Comisionada Ponente decretó el cierre del periodo de instrucción, por lo que ordenó turnar el expediente para su resolución, misma que ahora se pronuncia; y ------------------------

## **C O N S I D E R A N D O**

## **PRIMERO. De la competencia**

1. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.**

## **SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.**

1. El medio de impugnación fue presentado a través del SAIMEX en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; siendo así que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta el tres (03) de agosto de dos mil veintitrés, de tal forma que el plazo para interponer el recurso de revisión transcurrió del cuatro (04) al veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés, sin contemplar en el cómputo los sábados y domingos, en términos del artículo 3, fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
2. Luego entonces, si el particular presentó su inconformidad el veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés, éste se encuentra dentro del plazo legalmente establecido para tal efecto.
3. Consecuencia de lo anterior, esta Ponencia Resolutora reconoce que el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180, último párrafo, de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

# **TERCERO. De las causales del sobreseimiento.**

1. El recurso revisión tiene como finalidad reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del Título Octavo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y determinar la confirmación; revocación o modificación; desechamiento o **sobreseimiento**; y, en su caso, ordenar la entrega de la información respecto a la respuesta emitida por el **SUJETO** **OBLIGADO**.

**I. De los límites del derecho de acceso a la información.**

1. Previo a analizar las constancias que obran dentro del expediente digital formado en el SAIMEX, se considera esencial citar el Criterio de Interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” el diecinueve (19) de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

***INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN TEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3, 4,11 Y 41.*** *“De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.*

*En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:*

*Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;*

*Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y*

*Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.”*

1. El derecho de acceso a la información encuentra su materia elemental en los documentos, y la Ley de Transparencia local nos brinda el siguiente concepto[[4]](#footnote-4), para darnos un mejor panorama:

***“XI. Documento: Los*** *expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien,* ***cualquier*** *otro* ***registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los******sujetos obligados****, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;”*

(Énfasis añadido)

1. Correlativo a lo anterior, debemos tomar en cuenta los artículos 4 y 12, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales establecen lo siguiente:

***“Artículo 4.*** *El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.*

***Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona****, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.*

***Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.***

***Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables****.*

*Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”*

(Énfasis añadido)

1. Es así como todos los actos de autoridad que realicen los Sujetos Obligados deben estar documentados y, bajo el más alto estándar de transparencia, deberán poner toda la información que se encuentre en su posesión, de manera permanente y actualizada, a disposición de los particulares que la soliciten.
2. Por otro lado, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que en la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, actualizada, completa, congruente, confiable, verificable, veraz, integral, oportuna y expedita, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberá estar definido y ser además legítima y estrictamente necesaria en una sociedad democrática, por lo que atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona[[5]](#footnote-5).
3. En ese sentido, por un lado, se tiene la obligación de documentar todos los actos que se lleven a cabo en el ejercicio de sus funciones, atribuciones y competencias; mientras que por otro, se ven impuestos por la obligación de hacer pública toda aquella información que se encuentre en su posesión en estricto apego a los principios de eficacia[[6]](#footnote-6) y máxima publicidad; sobre éste último se debe poner mayor énfasis, puesto que establece que **toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será** pública, completa, **oportuna** y **accesible**, **lo que permite que la ciudadanía tenga un amplio acceso sobre lo que es el actuar de las autoridades**.
4. Robustece lo anterior la Tesis aislada identificada con la clave I.4º.A.40 A del Cuarto Tribunal colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta en el libro XVIII, Marzo 2013, Página 1899:

***ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO.*** *“Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.”*

1. Tal y como se ha señalado, **el derecho de acceso a la información se basa en permitir que la ciudadanía conozca de primera mano toda aquella información que se encuentra en posesión de los Sujetos Obligados**, ya sea porque la genera, posee o administra; **toda vez que**, a través de dicha acción, **permite que las personas ejerzan un medio de control sobre las acciones que se están ejerciendo y evaluar su desempeño**.

**II. De la atención a la solicitud de información 00455/SSEM/IP/2023.**

1. La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en su artículo 150, establece que **el procedimiento de acceso a la información es la garantía primaria del derecho en cuestión y se rige por los principios de** simplicidad, rapidez gratuidad del procedimiento, **auxilio y orientación a los particulares**, así como atención adecuada a las personas con discapacidad y a los hablantes de lengua indígena con el objeto de otorgar la protección más amplia del derecho de las personas.
2. Para atender las solicitudes de información, los Sujetos Obligados contarán con un área denominada **Unidad de Transparencia**[[7]](#footnote-7), la cual será presidida por un Titular, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad **será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información** y tendrá la alta responsabilidad de verificar, en cada caso, que la misma no sea confidencial o reservada. Asimismo, contará con las facultades internas necesarias para **gestionar la atención a las solicitudes de información** en los términos de la Ley General y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios[[8]](#footnote-8).
3. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, las Unidades de Transparencia tendrán, entre sus atribuciones, las siguientes:
	1. Recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información;
	2. Realizar, con efectividad, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;
	3. Entregar, en su caso, a los particulares la información solicitada; y
	4. Efectuar las notificaciones a los solicitantes.
4. Otros sujetos del proceso de atención a las solicitudes de información son los **servidores públicos habilitados**, quienes serán designados por el titular del **SUJETO OBLIGADO**, a propuesta del responsable de la Unidad de Transparencia[[9]](#footnote-9) y tendrán, entre sus atribuciones, las siguientes[[10]](#footnote-10):
	1. Localizar la información que le solicite la Unidad de Transparencia; y
	2. Proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Transparencia.
5. De tal manera que cada una de las áreas administrativas del **SUJETO OBLIGADO** deberá contar con un servidor público habilitado, quien será, a su vez, el enlace entre la Unidad de Transparencia y el área administrativa, y se encargará de buscar, localizar y proporcionar la información que se requiera a través de las solicitudes de acceso a la información.
6. Una vez establecido lo anterior, del contenido de la solicitud de información **00455/SSEM/IP/2023**, se advierte que el entonces **SOLICITANTE** requirió a la Secretaría de Seguridad, la siguiente información:
	1. Informe **cuántas** quejas y/o denuncias se han registrado derivado de la presencia de *“viene vienes”* en la calle Pafnucio Padilla, en el Municipio de Naucalpan de Juárez; e
	2. Informe si existe algún operativo o plan para erradicar esta actividad.
7. Señalado lo anterior, y en respuesta a la solicitud de información, el **SUJETO OBLIGADO** entregó al particular la copia digitalizada del oficio sin folio único de identificación, de trece (13) de abril de dos mil veintidós, emitido por la Titular de la Unidad de Transparencia, cuyo contenido elemental se transcribe a continuación:

*“Una vez analizada su petición,* ***me permito hacer de su conocimiento que*** *(…)* ***la Secretaría de Seguridad del Estado de México*** *es la dependencia encargada de planear, formular, conducir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar las políticas, programas y acciones en materia de seguridad pública que competen al Gobierno del Estado de México, motivo por el cual* ***carece de competencia para dar respuesta a su solicitud por corresponder al Municipio de Naucalpan de Juárez, la atención de su requerimiento****.*

(Énfasis añadido)

1. De lo anterior se colige que la Unidad de Transparencia informó al particular que la Secretaría de Seguridad era **incompetente** para poseer, generar o administrar la información solicitada y, por ello, le orientó a dirigir su solicitud de información al **Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez**.
2. Por su parte, el **RECURRENTE** promovió el recurso de revisión con número al rubro indicado, en contra de la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, y en el que señaló por agravios, esencialmente, lo siguiente:
	1. Que el C5 del Estado de México ha recibido quejas por personas quienes se dedican a cobrar por estacionarse en vía pública.
3. De tal modo que el **RECURRENTE** únicamente mostró su inconformidad por la **falta de entrega del número de quejas por la presencia de *“viene vienes”* en la calle Pafnucio Padilla, en el Municipio de Naucalpan de Juárez**.
4. Así las cosas, se tiene que **el particular no mostró inconformidad por el requerimiento relacionado con conocer si existen operativos o planes para erradicar la actividad de personas dedicadas a cobrar por estacionarse en la vía pública**; por ende, dicho rubro debe declararse **atendido**, pues se entiende que el **RECURRENTE** está conforme con la información entregada al no contravenir la misma. Sirve de Apoyo a lo anterior, por analogía la Tesis Jurisprudencial Número 3ª./J.7/91, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177, que establece lo siguiente:

***“REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES.*** *Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.”*

1. Consecuentemente, se reitera, que la parte de la respuesta que no fue impugnada debe declararse consentida por la parte **RECURRENTE**, toda vez que no se realizaron manifestaciones de inconformidad, por lo que no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado ya que se infiere un consentimiento ante la falta de impugnación eficaz.
2. Sirve de sustento a lo anterior por analogía la tesis jurisprudencial número VI.3o.C. J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 176,608 que a la letra dice:

***“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO.*** *Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.”*

1. Razón de lo anterior, se procederá a analizar el marco legal que engloba a la información solicitada, así como la competencia del **SUJETO OBLIGADO** para poseerla, generarla o administrarla.

**III. De la competencia del SUJETO OBLIGADO para poseer, generar y/o administrar la información.**

1. La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México establece que el Poder Ejecutivo del Estado se deposita en un solo individuo que se denomina Gobernador del Estado de México[[11]](#footnote-11), quien durará seis años en su encargo[[12]](#footnote-12) y tendrá, entre sus facultades y obligaciones, las siguientes[[13]](#footnote-13):
	* Conducir y administrar los ramos de la administración pública del gobierno del Estado, dictando y poniendo en ejecución las políticas correspondientes mediante las acciones públicas y los procedimientos necesarios para este fin;
	* Crear organismos auxiliares, cuya operación quedará sujeta a la ley reglamentaria;
2. Por su parte, el diverso 78 de nuestra Constitución Local establece que para el despacho de los asuntos que la Constitución le encomienda, el Ejecutivo contará con las dependencias y los organismos auxiliares que las disposiciones legales establezcan.
3. Del mandato constitucional anterior, nace la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, cuyo objeto es establecer las bases para la organización y el funcionamiento de la Administración Pública Estatal, Centralizada y Paraestatal[[14]](#footnote-14).
4. Ahora bien, para el estudio, planeación y despacho de los asuntos, en los diversos ramos de la Administración Pública, el numeral 23 de la Ley Orgánica en comento establece que auxiliarán a la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, las siguientes dependencias:
	* Secretaría General de Gobierno;
	* **Secretaría de Seguridad**;
	* Secretaría de Finanzas;
	* Secretaría de Salud;
	* Secretaría del Trabajo;
	* Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación; VII. Secretaría de Bienestar;
	* Secretaría de Desarrollo Urbano e Infraestructura;
	* Secretaría del Campo;
	* Secretaría de Desarrollo Económico;
	* Secretaría de Cultura y Turismo;
	* Secretaría de la Contraloría;
	* Secretaría a del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible;
	* Secretaría del Agua;
	* Secretaría de las Mujeres;
	* Secretaría de Movilidad;
	* Consejería Jurídica; y
	* Oficialía Mayor.
5. Resultando de especial interés para el presente asunto la **Secretaría de Seguridad**, la cual será la dependencia encargada de planear, formular, conducir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar las políticas, programas y acciones en materia de seguridad pública[[15]](#footnote-15).
6. De acuerdo con lo establecido por el artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, la Secretaría de Seguridad tendrá, entre sus atribuciones, las siguientes:

*“****Artículo 27.*** *La Secretaría de Seguridad contará con las siguientes atribuciones:*

***I.*** *Transmitir y ejecutar los acuerdos y demás disposiciones que instruya la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado en materia de seguridad y fuerza pública;*

***II.*** *Dictar las disposiciones necesarias para asegurar y proteger en forma inmediata el orden y la paz públicos, la integridad física de las personas y sus bienes, prevenir la comisión de delitos e infracciones administrativas, realizar la investigación de los delitos bajo la conducción y mando del Ministerio Público, auxiliar en la persecución de éstos y a otras autoridades cuando así lo soliciten, así como concurrir, en términos de la ley, con las autoridades en casos de siniestro o desastre;*

***III.*** *Impulsar mecanismos para garantizar la participación social y ciudadana en el diseño de las políticas y en la vigilancia en el desarrollo de las actividades en materia de seguridad pública y prevención del delito;*

*(…)*

***VII.*** *Ejercer el mando directo de las instituciones policiales del Estado y, cuando proceda, de los municipios, en los términos de la ley de la materia y demás disposiciones jurídicas aplicables, a fin de salvaguardar la integridad física y los derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos;*

*(…)*

***XII.*** *Impulsar la coordinación de las instituciones policiales y proponer, en el ámbito de sus facultades, la adopción y aplicación de políticas y programas de cooperación en materia de seguridad pública, con la Federación, las Entidades Federativas y los municipios;*

*(…)*

***XIV.*** *Coordinar la evaluación del funcionamiento de la seguridad pública;*

*(****…****)*

***XX.*** *Administrar los centros penitenciarios y de reinserción social con base en los principios constitucionales de respeto a los derechos humanos, del trabajo, capacitación, educación, salud, como medios para inducir la reinserción social y; tramitar las solicitudes de libertad anticipada y traslado de personas en situación de reclusión, así como supervisar a las personas sentenciadas con sustitutivos o beneficios de libertad anticipada;*

*(…)”*

1. Ahora bien, para el estudio, planeación y despacho de los asuntos de su competencia, así como para atender las funciones de control y evaluación que le corresponden, la persona titular de la Secretaría se auxiliará de las unidades administrativas siguientes[[16]](#footnote-16):
	1. Subsecretaría de Control Penitenciario;
		1. Dirección General de Prevención y Reinserción Social;
	2. Subsecretaría de Policía Estatal;
		1. Dirección General del Centro Estatal de Medidas Cautelares;
		2. Dirección General de Combate al Robo de Vehículos y Transporte;
		3. Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito;
		4. Dirección General de Policía de Género, y
		5. Coordinación de Grupos Tácticos;
	3. **Centro de Control, Comando, Comunicación, Cómputo y Calidad**;
	4. Dirección General del Sistema de Desarrollo Policial;
	5. Dirección General de Información;
	6. Dirección General de Desarrollo Institucional e Innovación;
	7. Oficialía Mayor;
	8. Secretaría Técnica y de Igualdad de Género;
	9. Unidad de Análisis Criminal;
	10. Unidad de Asuntos Jurídicos;
	11. Unidad de Estudios y Proyectos Especiales;
	12. Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación;
	13. Unidad de Inteligencia e Investigación para la Prevención, y
	14. Unidad de Vinculación, Comunicación Social y Relaciones Públicas.
2. Siendo de especial interés para el presente asunto, el Centro de Control, Comando, Comunicación, Cómputo y Calidad (C5), al ser el área administrativa señalada por el **RECURRENTE** como unidad receptora de quejas de la comunidad y que, de acuerdo con el artículo 28 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad, le corresponderá la atención de las siguientes actividades:

*“****Artículo 28.*** *Corresponden al Centro de Control, Comando, Comunicación, Cómputo y Calidad las atribuciones siguientes:*

*(…)*

***II.******Atender, analizar y procesar información derivada de los sistemas de atención de llamadas de emergencias****, sistema de denuncia anónima, reportes policiales* ***y demás fuentes relacionadas****, así como generar los reportes respectivos;*

*(…)*

***IV.******Establecer y operar mecanismos para el oportuno intercambio de información con las unidades responsables de seguridad pública****, protección civil, prevención y reinserción social de los tres ámbitos de gobierno, según corresponda;*

*(…)*

*VI.* ***Analizar y procesar la información obtenida de los sistemas tecnológicos*** *con los que se cuenten,* ***para realizar consignas operativas****;*

*(…)*

1. De la transcripción anterior, podemos identificar al C5 como la dependencia matriz encargada de recibir y atender las llamadas de emergencia, sistema de denuncia anónima, reportes policiales y demás fuentes relacionadas con la presentación de quejas y/o denuncias ciudadanas.
2. Así las cosas, podemos recapitular que, dentro de su recurso de revisión, y a fin de sustentar su agravio, el **RECURRENTE** proporcionó una liga de internet[[17]](#footnote-17)donde se podría demostrar que el C5 ha recibido quejas y/o denuncias relacionadas con personas que cobran por estacionarse en la vía pública, en la calle de Pafnucio Padilla, en el Municipio de Naucalpan de Juárez.
3. A través del *link* proveído por el **RECURRENTE**, se advierte que, mediante la Red Social *Twitter* (ahora *X*), una usuaria de la plataforma denunció la presencia de personas dedicadas a cobrar por estacionarse en la vía pública, coloquialmente conocidos como *franeleros* o *“viene vienes”*, en la calle de Pafnucio Padilla, en el Municipio de Naucalpan de Juárez. Para tal efecto, etiquetó a los perfiles oficiales del Gobierno de Naucalpan de Juárez (*@GobNau* y *@SoyNaucalpan*) y el C5 (*@C5Edomex*).
4. Por su parte, se advierte que el **C5**, a través de su perfil de la Red Social *Twitter* (ahora *X*), hizo del conocimiento de la usuaria que se habría puesto en contacto con ella a través de un mensaje directo en privado. A continuación se comparten las capturas de imagen de las publicaciones antes mencionadas:





1. No es ocioso mencionar que, al existir un pronunciamiento emitido por la o el administrador de la cuenta de *Twitter* (ahora *x)* del C5 ante la queja manifestada por la usuaria, se advierte que, efectivamente, el C5 mantiene un canal de recepción de quejas y denuncias vía internet a través de sus redes sociales oficiales. Más aún, ya que el **SUJETO OBLIGADO** no objetó la interacción digital en su informe justificado, se puede admitir la prueba ofrecida por el **RECURRENTE** como un **hecho notorio**.
2. Sirve como Criterio Orientador de lo anterior la Tesis en materia administrativa con registro digital 2017009, generada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro y texto establecen:

*“****INFORMACIÓN CONTENIDA EN PÁGINAS DE INTERNET. SU VALOR PROBATORIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.*** *“De la interpretación de los artículos 88, 197, 210-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, así como 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se colige que* ***los datos publicados en*** *documentos o* ***páginas situadas en redes informáticas constituyen****, presumiblemente y,* ***salvo prueba en contrario, un hecho notorio****, por formar parte del conocimiento general, y un elemento de prueba, en tanto cumplan las exigencias de dichos preceptos, las cuales deben considerarse cuando haya objeciones respecto a aspectos puntuales y como referente para valorar su fuerza probatoria. Por tanto, la información contenida en una página de Internet puede tomarse como prueba plena, cuando haya sido ofrecida en el juicio contencioso administrativo federal, o bien, invocada como hecho notorio.”*

(Énfasis añadido)

1. Por su parte, y una vez notificada la interposición del recurso de revisión que nos ocupa, de acuerdo con lo manifestado por el **SUJETO OBLIGADO** en su informe justificado, la Unidad de Transparencia requirió al C5 informar al respecto, quien proveyó las siguientes manifestaciones:

*“- Los reportes que ingresan a través de las redes sociales de la Secretaría de Seguridad, son registrados a través de un folio de captura en el Sistema denominado CAD C5 OS, que utiliza el Centro de Atención de Llamadas de Emergencia 9-1-1.*

*- Una vez que se captura en el sistema referido, es canalizado a la corporación y/o dependencia correspondiente para su atención, en el caso particular al municipio de Naucalpan de Juárez, México a través de su Centro de Control, Comando, Comunicación y Cómputo (C4).*

*- Por lo anterior y en aras de que prevalezca el principio Constitucional de Máxima Publicidad se proporcionan los registros que se tienen en el Sistema CAD C5 OS por incidentes en la calle Pafnucio Padilla, del municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, del periodo que comprende el periodo de 2019 al 05 de agosto de 2023, del modo siguiente:*

*“* (Sic)

1. De las líneas anteriores, podemos recuperar los siguientes pronunciamientos:
	1. Que el Centro de Atención de Llamadas de Emergencia cuenta con una herramienta denominada *CAD C5 OS* que permite capturar los reportes que ingresan a través de las redes sociales de la Secretaría de Seguridad;
	2. Que una vez que el reporte es capturado por esta herramienta, se canaliza inmediatamente a la corporación o dependencia correspondiente para su atención. En el caso particular, la denuncia señalada por el **RECURRENTE** se remitió al Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez.
2. En ese sentido, es menester precisar queeste Órgano Garante no se encuentra facultado para dudar de la veracidad ni de la información que ponen los Sujetos Obligados a disposición de los solicitantes; situación que se aleja de las atribuciones de este Instituto, máxime que al momento que ponen a disposición ésta, la misma tiene el carácter oficial y se presume veraz, tan es así que queda registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).
3. Sustenta lo anterior el Criterio de Interpretación 31-10 emitido por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

*“****EL INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS NO CUENTA CON FACULTADES PARA PRONUNCIARSE RESPECTO DE LA VERACIDAD DE LOS DOCUMENTOS PROPORCIONADOS POR LOS SUJETOS OBLIGADOS.*** *El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”*

1. No se omite señalar que el **RECURRENTE** hizo uso del recurso de revisión que nos ocupa para **ampliar** su solicitud de información inicial, y **solicitar conocer información sobre las quejas y/o denuncias relacionadas con personas que cobran por estacionarse en la vía pública en la calle de Pafnucio Padilla, en el Municipio de Naucalpan de Juárez, desde el dos mil dieciocho hasta agosto de dos mil veintitrés**, lo cual se se traduce como una ***plus petitio***, al ser información novedosa a la originalmente requerida en la solicitud de información **00455/SSEM/IP/2023**.
2. Conforme a lo anterior, debemos aclarar que el sistema de medios de impugnación se centra en el análisis de los agravios o motivos de inconformidad, los que deben tener relación directa con el acto de autoridad que lo motiva. En materia de transparencia, los motivos de la inconformidad deben versar sobre la respuesta de información proporcionada por los Sujetos Obligados o la negativa de entrega de la misma, derivada de la solicitud de información pública. De este modo, en los motivos de inconformidad, los Recurrentes no pueden incluir situaciones novedosas o solicitudes de información nuevas de las que el **SUJETO OBLIGADO** no tuvo la oportunidad de conocer y, por consiguiente, producir un posicionamiento.
3. Es por ello que la Ley de la materia contempla que en los casos en que a través del recurso de revisión se pretenda ampliar los requerimientos de información, la inconformidad relativa a estas situaciones novedosas no debe ser tomada en cuenta como parte de la *Litis* y debe ser desechada, tal y como lo establece el artículo 191, fracción VII, mismo que se transcribe a continuación:

***“Artículo 191.*** *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

*…*

***VII.*** *El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos”*

(Énfasis Añadido)

1. Por lo anterior, resulta improcedente el referido motivo de inconformidad, ya que se aprecia que el **RECURRENTE** se excedió dentro de su inconformidad respecto a lo requerido originalmente en la solicitud de información, siendo el caso que pretende ampliar lo solicitado de origen, lo que hace que se surta lo que en la teoría jurídica se le denomina ***Plus Petitio.***
2. Sustenta lo anterior el Criterio de Interpretación 01/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que establece lo siguiente:

***ES IMPROCEDENTE AMPLIAR LAS SOLICITUDES DE ACCESO A INFORMACIÓN, A TRAVÉS DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.*** *“En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.”*

1. Asimismo, sirve de apoyo, por analogía, la Jurisprudencia No. 29 visible a foja 19 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Torno VI, Materia Común, Primera Parte, Tesis de la Suprema Corte de Justicia, que contiene:

***AGRAVIOS EN LA REVISION. DEBEN ESTAR EN RELACION DIRECTA CON LOS FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA.*** *“Los agravios deben estar en relación directa e inmediata con los fundamentos contenidos en la sentencia que se recurre, y forzosamente deben contener, no sólo la cita de las disposiciones legales que se estimen infringidas y su concepto, sino también la concordancia entre aquellas, este y las consideraciones que fundamenten esa propia sentencia, pues de adoptar lo contrario, resultaría la introducción de nuevas cuestiones en la revisión, que no constituyen su materia, toda vez que esta se limita al estudio integral del fallo que se combate, con vista de los motivos de inconformidad que plantean los recurrentes.”*

1. No obstante lo anterior, y en un ejercicio de **máxima publicidad** y orientación al **RECURRENTE**, en vía de informe justificado, **el SUJETO OBLIGADO presentó un registro de los reportes capturados por el sistema *CAD C5 OS*, vía redes sociales**, desde el dos mil diecinueve hasta el cinco (05) de agosto de dos mil veintitrés, el cual considera reportes por bloqueo o corte de vías de comunicación, extorsión, personas agresivas, personas sospechosas, llamadas improcedentes y apoyo a la ciudadanía.
2. En consecuencia, toda vez que el **SUJETO OBLIGADO** perfeccionó la atención a la solicitud de información **00455/SSEM/IP/2023**, conviene señalar que el numeral 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contempla las causales de sobreseimiento del recurso de revisión, dentro de las que destaca:

*“****Artículo 192.*** *El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

*(…)*

***III.*** *El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;*

*(…)”*

(Énfasis añadido)

1. Así las cosas, por lo que hace a la causal de sobreseimiento reconocida en la fracción III del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se contempla que si durante la sustanciación del recurso de revisión, el **SUJETO OBLIGADO** modifique o revoque el acto impugnado, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, **éste deberá ser sobreseído**; de ahí que la actualización de alguno de éstos trae como consecuencia que el medio de impugnación se concluya sin que se analice el objeto de estudio planteado.
2. Al respecto, la doctrina establece que **el sobreseimiento provoca que un procedimiento se suspenda o se resuelva en definitiva sin que se entre al estudio de los agravios o motivos de inconformidad**. Este mismo criterio es compartido por el más alto tribunal del país en múltiples jurisprudencias, por lo que a continuación se agrega una de ellas que sirve como orientador en esta resolución:

***SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES PROCESALES PLANTEADAS EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. “El sobreseimiento*** *en el juicio de amparo directo* ***provoca la terminación de la controversia planteada*** *por el quejoso en la demanda de amparo****, sin hacer un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad o ilegalidad de la sentencia reclamada****.* ***Por consiguiente, si al sobreseerse en el juicio de amparo no se pueden estudiar los planteamientos que se hacen valer en contra del fallo reclamado, tampoco se deben analizar las violaciones procesales propuestas en los conceptos de violación, dado que, la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio de amparo sin resolver la controversia en sus méritos****.”*

(Énfasis añadido)

1. De este modo, se puede deducir que en las resoluciones dictadas por el Pleno de este Instituto, en las que se decreta el sobreseimiento de un recurso de revisión por la actualización de alguno de los supuestos jurídicos contemplados en el artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, nos encontramos ante un sobreseimiento definitivo toda vez que pone fin al procedimiento sin entrar al estudio de fondo de éste.
2. Luego entonces, en términos del artículo 186, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno determina el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión, toda vez que, mediante su informe justificado, el **SUJETO OBLIGADO** colmó el derecho de acceso a la información ejercido por el **RECURRENTE** a través de la solicitud **00455/SSEM/IP/2023**.

**CUARTO. Decisión.**

1. Luego de analizar todas y cada una de las constancias que obran en el expediente digital formado en el SAIMEX, se estableció que, a través de su informe justificado, el **SUJETO OBLIGADO** profundizó en la justificación por la que no era competente para poseer, generar y/o administrar la información solicitada; sin embargo, en un ejercicio de máxima publicidad, entregó un reporte con la información estadística recabada de los reportes ciudadanos realizados vía redes sociales en relación con la calle de Pafnucio Padilla, en el Municipio de Naucalpan de Juárez.
2. Por lo tanto, en consecuencia y en mérito de lo expuesto en líneas anteriores, con fundamento en el artículo 192, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **SOBRESEE** el recurso de revisión **04723/INFOEM/IP/RR/2023**, que ha sido materia del presente fallo.
3. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Organismo Garante emite los siguientes:

**R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO.** Se **SOBRESEE** el recurso de revisión número **04723/INFOEM/IP/RR/2023**, con fundamento en el artículo 192, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, **porque el SUJETO OBLIGADO modificó su respuesta inicial**, en términos del **considerando TERCERO** de la presente resolución.

**SEGUNDO. Notifíquese** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) la presente resolución a la Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO.**

**TERCERO. Notifíquese** al **RECURRENTE** la presente resolución vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y correo electrónico.

**CUARTO.** Se hace del conocimiento del **RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO APROBÓ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA; SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

1. “*El artículo 17 de la Constitución consagra la garantía denominada derecho a la jurisdicción que consiste, conforme al texto literal del precepto, en que "toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijan las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial" lo que significa, por regla general, que un funcionario judicial actúa indebidamente cuando incurre en dilaciones que lo llevan a vulnerar esos dispositivos al no acordar las promociones de las partes o emitir las resoluciones dentro de los términos específicos que para cada situación señalan las normas procesales aplicables. De ello se sigue que si se formula una queja administrativa con motivo de esas irregularidades y el funcionario admite que incurrió en ellas o las mismas se encuentran probadas, en principio, debe considerarse fundada la queja e imponer las correcciones disciplinarias que correspondan o adoptar medidas que se juzguen convenientes. Sin embargo, al examinar cada caso se debe considerar que el legislador al fijar términos procesales en las leyes respectivas no pudo atender a la variada gama de casos que se someten a los tribunales, tanto por la índole de las cuestiones jurídicas que se controvierten como por la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente y la extensión de los escritos aportados y pruebas desahogadas. Por la naturaleza del problema resulta lógico inferir que el legislador, al hacer la determinación a que se alude tomó en cuenta, por una parte, el tiempo que previsiblemente, considerando la capacidad y diligencia medias de un juzgador y de su personal profesional y administrativo de apoyo, se requiere para acordar o resolver la generalidad de los asuntos que ingresan a los órganos jurisdiccionales y, por otra, a que este ingreso sea en número proporcionado a la potencialidad de trabajo del juzgado o tribunal que corresponda. Por todo ello cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que o bien se presentaron atenuantes o bien, excluyentes de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario contra el que se formuló la queja administrativa y resolverla en consecuencia.*” [↑](#footnote-ref-1)
2. Consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351. [↑](#footnote-ref-2)
3. Consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350. [↑](#footnote-ref-3)
4. Artículo 3, fracción XI, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. [↑](#footnote-ref-4)
5. Artículo 11, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. [↑](#footnote-ref-5)
6. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

“Artículo 9.(…)

II. Eficacia: Obligación del Instituto para tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información;

(…)” [↑](#footnote-ref-6)
7. Artículo 50, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. [↑](#footnote-ref-7)
8. Artículo 51, Ídem. [↑](#footnote-ref-8)
9. Artículo 58, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. [↑](#footnote-ref-9)
10. Artículo 59, Ídem. [↑](#footnote-ref-10)
11. Artículo 65, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México. [↑](#footnote-ref-11)
12. Artículo 67, Ídem. [↑](#footnote-ref-12)
13. Artículo 77, Ídem. [↑](#footnote-ref-13)
14. Artículo 1, Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México. [↑](#footnote-ref-14)
15. Artículo 26, Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México. [↑](#footnote-ref-15)
16. Artículo 7, Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad. [↑](#footnote-ref-16)
17. https://twitter.com/C5Edomex/status/1159972706286264320?s=20 [↑](#footnote-ref-17)